

SALE TODOS LOS DIAS.

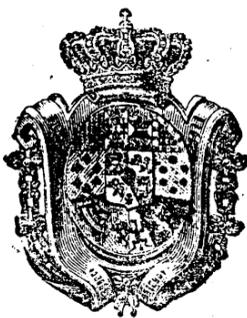
Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22

PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia á consecuencia de varias consultas de Tribunales y exposiciones de funcionarios del orden judicial sobre la necesidad de determinar mas el sentido de los artículos 46 y 47 del Código penal y 3.º del Real decreto de 21 de Setiembre de 1848, conforme con lo informado por la comision de códigos, y en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por la ley de 19 de Marzo de 1848, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los artículos 46 y 47 del Código penal quedan redactados en la forma siguiente:

Art. 46. «En todos los casos en que según derecho procede la condenacion de costas, se hará tambien la de los gastos ocasionados por el pleito ó incidente á que se refieran aquellas.

Art. 47. «La tasacion de costas comprenderá únicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consten en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, decretos ó Reales órdenes: las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso corresponden á los gastos del juicio.

«El importe de estos se determinará por el Tribunal, previa audiencia de parte.

«Los honorarios de los Promotores fiscales se comprenderán en los gastos del juicio, mientras la ley no determine otra cosa sobre la forma de dotacion de estos funcionarios.»

Art. 2.º Queda derogado el art. 3.º del Real decreto de 19 de Marzo de 1848.

Art. 3.º Del presente decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Aranjuez á 30 de Mayo de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Convencida de la imposibilidad en que se encuentra el Capitan general de la armada D. José Rodriguez de Arias de desempeñar cual corresponde el empleo de Director general de la misma, vacante por fallecimiento del de aquella clase D. Ramon Romay que lo obtenia, porque su edad y achaques no se lo permite, y sin embargo de lo que acerca de este punto se previene en el art. 1.º del título 2.º, tratado 2.º de las ordenanzas generales de la propia armada de 1793, y de lo que tuve á bien mandar en los artículos 3.º y 4.º de mi Real decreto de 23 de Febrero de 1848, Vengo en nombrar para el referido empleo de Director general de la armada al Teniente general de ella D. Francisco Javier de Ulloa, que hoy ejerce el destino de Subdirector general.

Dado en Aranjuez á 30 de Mayo de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina—El Marques de Molins.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 23 de Junio próximo á la una de la tarde en el local que ocupa el Mi-

nisterio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Zaragoza ante el Ingeniero Jefe del distrito, director del canal Imperial de Aragon, para el remate del arriendo del servicio de la navegacion de dicho canal por tiempo de cinco años, y cantidad menor admisible de cuarenta mil reales en cada uno.

Las condiciones y demas prevenciones estarán de manifiesto en la portería del Ministerio y en la oficina del expresidentado Jefe del distrito de Zaragoza
Madrid 30 de Mayo de 1849.—José Garcia Otero.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

La segunda y simultánea subasta celebrada el 24 del corriente en los estrados de la Intendencia general y en la de la Capitanía general de Aragon para contratar el suministro de utensilios en el mismo distrito por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Julio próximo, no produjo remate; y debiendo procederse á la tercera y simultánea en ambas Intendencias, ha tenido por conveniente la general, en virtud de las facultades que la concede la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, convocarla para el dia 14 de Junio próximo entrante á la una de su tarde.

Para que tenga efecto esta disposicion, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; debiendo ser suscritas y abonadas por personas que á juicio de ambos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulta mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la Real aprobacion; que asimismo no se admitirá para dicho acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni las que se presenten despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

D. Francisco Javier de Ulloa y Ramirez de Laredo, Consejero de Estado honorario, Senador del Reino, gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la Americana de Isabel la Católica y de la militar de San Hermenegildo, caballero de justicia en la orden de San Juan de Jerusalem, Teniente general de la armada, Subdirector general de la misma, Presidente de su Junta consultiva, Inspector del cuerpo de artillería de marina, del colegio naval militar y Jefe del juzgado de marina en la corte y su término &c. &c.

Hago saber que en virtud de privilegio exclusivo, concedido por S. M. al Observatorio astronómico de marina de la ciudad de San Fernando, se sacan á pública subasta los Calendarios ó Almanagues civiles de Castilla la Nueva y Extremadura, que el primero comprende las provincias de Madrid, Guadalajara, Cuenca, Toledo y Mancha alta y baja, pertenecientes al año próximo venidero de 1850, dispuestos en el referido Observatorio, los cuales serán adjudicados al mejor postor, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª La postura menor admisible para el primero es la de veinte y seis mil reales vellon por un año, y la de tres mil para el de Extremadura, tambien por un año, cuyo importe en que se verifique el remate se ha de entregar por mitades, la primera en 1.º de Enero de 1850, y la segunda en igual dia de Febrero del propio año.

2.ª Que los Almanagues han de estar impresos y venales al público en 1.º de Noviembre de este año, sin falta alguna, al precio de un real de vellon cada ejemplar, sin perjuicio de que el rematante pueda tambien imprimirlos con mas ó menos esmero, y esponderlos al precio que crea conveniente, con la calidad de que, si para dicho dia 1.º de Noviembre no estuviesen de venta, quedará nula la subasta, procediéndose á otra nueva de cuenta, cargo y riesgo del primer subastador, de forma que para el 1.º del siguiente Diciembre se hallen de venta los Calendarios.

3.ª Que la persona ó personas en quien se rematen los Calendarios gozarán y sus delegados del privilegio concedido por S. M. á dicho Observatorio y de los demas que le están concedidos en la circular expedida por el Ministerio de Marina en 16 de Julio de 1845, que trata de los casos de infraccion de dicho privilegio.

4.ª Que la referida persona á cuyo favor tenga efecto el remate ha de prestar la competente fianza con hipoteca es-

pecial de bienes libres conocidos y estantes en esta capital, otorgando al intento la competente escritura de obligacion á satisfaccion del juzgado de la Direccion general de la Armada, mediante la que se le entregarán á su tiempo los originales para que proceda á su impresion y venta, debiendo entregar á dicho juzgado dos ejemplares impresos de cada uno para remitir al Ministerio de Marina y Direccion del Observatorio.

5.ª Que la persona ó personas en quien se rematen los Calendarios no han de separarse por ningun motivo ni en la mas leve cosa de lo contenido en los originales bajo la responsabilidad consiguiente si faltaren á ello.

6.ª Que si el postor ó postores rematasen los Calendarios por cantidad que llegue al primero á treinta y cuatro mil reales vellon, y al de Extremadura á cinco mil reales ó mayores sumas, adquirirán el derecho á continuar por tres años mas en el uso del privilegio, caso de acomodarles, y sin necesidad de nueva subasta; y si no tuviesen por conveniente hacer uso de este derecho en cualquiera año de los tres de próroga, podrán renunciarlo, sin mas requisito que manifestarlo bajo su firma al mencionado juzgado antes del dia 1.º de Abril del año precedente al en que ha de regir el Almanaque, de cuya publicacion desiste; en la inteligencia de que pasado el citado dia sin expresar su voluntad de no continuar en el remate se entenderá este subsistente y obligatorio para el año que corresponda, teniéndose la falta de aviso en la época designada como declaracion expresa de querer hacer uso del derecho adquirido en la subasta, debiendo, en el caso de continuar por los otros tres años, entenderse la fianza dada en el primer año á los restantes, como se estipulará terminantemente en la repetida escritura ó escrituras.

7.ª Sin embargo de lo prevenido en la condicion 5.ª, el rematante podrá agregar como apéndice al almanaque todas las noticias que crea conducentes, asi en los de infimo precio fijo, como en los demas en que queda á su arbitrio el fijarlo, siempre que las introduzca con separacion, bajo el epigrafe de parte no oficial, y de modo que en ningun caso pueda quedar duda de que son del editor, y este por tanta el único responsable de su contenido segun las leyes vigentes; debiendo tenerse entendido que el privilegio exclusivo solo se refiere al Almanaque civil formado en el Observatorio astronómico de San Fernando, como documento oficial, y de ningun modo comprende á las noticias que agregue el subastador en la parte no oficial.

8.ª Que el remate se verificará en esta corte el dia 12 de Junio próximo de doce á una de su mañana en la Direccion general de la Armada, establecida en el piso principal de la casa llamada de los Ministerios, sita en la plaza del mismo nombre, á presencia del Sr. D. Juan Felipe Quiroga, Asesor de dicho ramo y su juzgado en la corte, comisionado por mí al intento, y desde hoy se admitirán las posturas que se hicieren, guardando conformidad con lo anteriormente prevenido, en la escribanía principal del mismo juzgado, del cargo del infrascrito, sita en la calle de la Victoria, núm. 3, cuarto 2.º

Y para que llegue á noticia del público he mandado se fijen edictos en los parajes públicos y acostumbrados, y que se anuncie en la Gaceta y Diario de Avisos de la capital.

Madrid 26 de Mayo de 1849.—Javier de Ulloa.—Por mandado de S. E., José del Peral y Gonzalez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Doctor D. Vicente Gomez de Enterría, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lucia Rodriguez Vallejo, de 22 años de edad, de estado casada con Pascasio Cristobal, natural de Madrigal, y vecina de San Sebastian de Vizcaya, para que se presente en este juzgado y escribanía del infrascrito á fin de hacerla saber cierta providencia judicial.

Alcalá de Henares 25 de Mayo de 1849.—Vicente Gomez de Enterría.—Por mandado de S. S., Esteban Azaña.

Por providencia del juzgado de guerra de la Capitanía general de las provincias Vascongadas se cita, llama y emplaza á los que se contemplan con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento abintestato del Capitan graduado Teniente del regimiento infantería de Gerona D. Juan Evangelista Patiño, natural que fue de la isla de Puerto-Rico, para que en el término de 30 dias, contados desde que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten á deducir sus derechos en el tribunal citado.

Vitoria 22 de Mayo de 1849.—El escribano principal de guerra, Mariano de Ugarte.

Table with columns: NOMENCLATURA Y EXPLICACIONES, NUMERO peso ó medida, VALOR (Pesos, Cént.), Derecho tanto por 100, RESULTADO (Pesos, Cént.).

Table with columns: NOMENCLATURA Y EXPLICACIONES, NUMERO peso ó medida, VALOR (Pesos, Cént.), Derecho tanto por 100, RESULTADO (Pesos, Cént.).

(Se continuar á.)

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. PRINCIPE DE ANGLONA.

Sesion del dia 31 de Mayo de 1849.

Se abre á las dos y media, y leida el acta de la anterior, es aprobada. El Senado queda enterado de una comunicacion del Sr. General Oráa, en que participa que, usando de la licencia que S. M. le ha concedido, pasa á las provincias del Norte.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen de la comision encargada de examinar el proyecto de ley sobre las aguas del pantano de Lorca.

Sin discusion se declara haber lugar á deliberar por artículos. Se procede á la discusion del artículo 1.º El Sr. MIQUEL POLO: No obstante que estoy conforme con el proyecto de ley que se discute, creo necesario que se fije del mejor modo posible lo que se entiende por una hila de agua, puesto que de otro modo los compradores no es fácil que sepan la cantidad de agua que adquieren: por lo demas no dejo de conocer la utilidad y conveniencia de esta autorizacion.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del dia 31 de Mayo de 1849.

Abierta á las dos y media se lee y aprueba el acta de la última sesion.

ORDEN DEL DIA.

Dictámen de la comision mista sobre el proyecto de ley de beneficencia presentado por el Gobierno.

Se lee dicho dictámen. No habiendo quien pida la palabra en contra se pone á votacion y queda aprobado.

Proyecto de ley declarando libres de contribucion á los capitales empleados en la construccion de canales de riego.

Se lee el dictámen de la comision. El Sr. LUJAN: Señores, sensible es, por no decir otra cosa, que una cuestion de tanta importancia como esta, por rozarse con la riqueza del pais eminentemente agricola, se traiga de este modo al Congreso, no hallándose presente ni aun el Sr. Ministro de Comercio. Triste es ver tan escasa concurrencia al tratar asunto tan interesante á la Peninsula, cuando para las cuestiones políticas, las personales que para nada sirven, hay mucha afluencia de Diputados.

los climas, desde la nieve de los Alpes hasta los desiertos de la Arabia.

No puede pues establecerse esa regla general que el proyecto contiene. Pero se dice otra cosa en él, que no puede pasar de modo alguno. En un artículo de ese proyecto se dice: «Los trabajos hechos en los pozos artesanos ó comunes»... Señores, pozos artesanos ó comunes! Confundir así una cosa con otra! ¿Qué dirá de nosotros la Europa? ¿Es lo mismo por ventura un pozo artesiano, para el cual se necesitan conocimientos capitales, una gran maquinaria y unos conocimientos casi enciclopédicos que un pozo común? Si quiera por decoro del Congreso desaparezca del proyecto esa dición.

te los dos proyectos de ley, relativo el primero á letrados consultores, y el segundo á la venta del edificio que fue colegio de San Telmo en Sevilla.

Continuando la discusión pendiente dice
El Sr. LUJAN: Debo observar á la comision que la construcción de pozos artesianos es una obra mas difícil, así en la parte intelectual como en la material, que la de los pozos comunes y canales, y por eso debe consignarse en la ley de una manera explícita que sea mayor la retribucion de aquellos, pues ademas de gastarse en ellos mayores cantidades y necesitarse conocimientos especiales y artefactos nuevos, no producen tanto como un canal, en cuya construcción mas conocida se gasta menos, y por consiguiente quedan gravados los capitales invertidos en los pozos artesianos: ademas muchas veces en estos experimentos se pierden grandes capitales como ha sucedido recientemente en Madrid al Sr. Matheu, que ha invertido grandes sumas en la obra de un pozo artesiano, y solo tiene hoy una esperanza. Yo creo que es necesario mucho estímulo para impulsar á los hombres á acometer estas empresas tan útiles como necesarias.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas: Vengo del Senado, donde he estado muy ocupado, y por eso no he podido presentarme aquí antes. Empezaré por observar que ahora se presentan dos sistemas, el del Sr. Lujan y el que yo he propuesto: S. S. quiere un proyecto de ley amplio, general que todo lo abrace; y yo puedo recordar que así como si no hubiese venido primero á este sitio un proyecto de ley relativo á caminos vecinales no hubiera podido venir después otro referente á carreteras generales, del mismo modo sin el presente, quizá no podría venir otro mas extenso sobre aguas. El Congreso sin embargo aprobó aquel proyecto, combatido por el Sr. Lujan, y este antecedente prejuzga lo que sucederá con el actual. Entonces manifieste que traería á las Cortes un proyecto general de carreteras, y que ambos á la vez era cosa muy difícil discutirlas en una legislatura, y lo mismo digo ahora respecto á las aguas.

El Sr. Lujan, lo mismo que los demas Diputados, sabe que en un proyecto general de esta clase hay que determinar acerca del uso de las aguas, sobre las medidas, y respecto á otras operaciones y extremos que ocuparian hoy demasiado tiempo al Congreso, particularmente respecto á la diversidad de medidas de aguas en toda España, cuyo solo arreglo es obra de mucho tiempo. Yo traeré en la próxima legislatura un proyecto de ley general sobre aguas, pero no convengo en que sea necesario esperar á esto, ni que ello sea un obstáculo para aprobar el que ahora se presenta, y el cual es conveniente y deseado, y aun puedo recordar al Sr. Lujan, en comprobación de lo que dejó manifestado, cuánto tiempo hace que se está trabajando para llevar á efecto el proyecto de traer aguas á Madrid sin haber podido hasta ahora conseguirlo. El proyecto del Sr. Lujan es hacer las cosas en conjunto, y el mio el de atender de la manera que vaya siendo posible á las cosas mas urgentes: el Congreso juzgará cuál de los dos sistemas estima mas oportuno y conveniente.

Se presentó al Senado el proyecto de ley sobre riegos, que es el que forma la primera parte del actual, y seguidamente el de servidumbre de aguas, que es el que forma la segunda parte del presente: esta segunda parte se estimó conveniente en la comision, y he aquí la historia de este proyecto: S. S., en apoyo de su sistema, nos ha enumerado las ventajas de toda clase de obras, sus dificultades y resultados, los mayores ó menores gastos que ocasionan, los resultados positivos ó solo probables de cada una de ellas, y de aquí la diversidad de remuneraciones que debían establecerse. Señores, en este proyecto de ley se dice que disfrutarán de los beneficios en la parte proporcional, según el interes y ventajas que produzcan á la agricultura los pozos artesianos, los comunes &c., y esto quedará á juicio del Gobierno, el cual no podrá prescindir de conceder á los pozos artesianos 10 años de excepcion, al paso que, habida consideracion del gasto causado y utilidad que produzca la apertura de un pozo comun, solo se concederán á su dueño dos, tres ó á lo mas cuatro años de excepcion.

Ahora observaré que si el Sr. Lujan da mas importancia á un pozo artesiano que á un canal, no convengo con S. S.: yo conozco los pozos artesianos y tambien las utilidades que pueden producir los canales y los muchos gastos que ocasionan, y de ningún modo convengo en que sean aquellos de mayor utilidad que estos: yo sé la historia de un pozo artesiano que se ha concluido en Cataluña, y del que se ha empezado en Madrid, y creo que hubiera sido mejor tantear este proyecto á media legua de la capital para emprender luego la obra aquí dentro, y sé que aquel no produce ni remotamente las ventajas de un canal que, ademas de aprovecharse para riego, sirve para comunicaciones y trasportes: esto, señores, no es ni siquiera cuestionable.

Por lo demas, sábase cuán necesario es remover todos los obstáculos para que prospere nuestra agricultura, y que á lo primero que hay que atender es á que las tierras puedan regarse, y este es el espíritu del proyecto, en el cual por otra parte, no hay nada que se oponga á lo que pueda proponerse en un proyecto general de aguas, ni en el todo ni en ninguno de sus extremos, sea con relacion al aprovechamiento de las aguas, ni á su direccion, ni al muy interesante de sus medidas: en ningún concepto pues hay el mas leve inconveniente por aprobar el actual proyecto para aprobar mañana otro, que en vez de siete artículos, contenga nueve ó cuarenta. Ni este proyecto se ope de que la legislación comun funcione en cuanto se ofrezca por causa de cualquier dificultad en su ejecucion. Espero por todas estas razones que el Sr. Lujan modificará su opinion respecto á este asunto, y que el Congreso aprobará el dictamen.

El Sr. LUJAN: No es que yo quiera suspender todo progreso hasta llegar de un golpe al logro de un objeto, cuya completa consecucion sería hoy ideal; pero sí creo que á disposiciones anteriores pudieran subrogarse determinaciones nuevas interin se discutía el proyecto general, sin necesidad de hacer esta ley. Ni tampoco veo que hubiese inconveniente en que fueran nuestros Ingenieros á levantar planos y estudiar los rios para por todos medios ir preparando los trabajos conducentes al objeto, para que en su día pudiese presentarse un proyecto de ley rico de datos y antecedentes, con objeto de lograr el mejor acuerdo en tan importante asunto. No habiendo mas que pidan la palabra contra la totalidad se pasó á la discusión por artículos.

Se leyó el primero que dice así:

CAPITULO I.

Exención de tributos á los nuevos riegos y artefactos.

Art. 1.º «Se declaran exentos de toda contribucion, durante los diez primeros años despues de concluidas las obras, las rentas de los capitales que se invierten en la construcción de canales, acequias, brazales y demas obras de riego en que se haga uso de aguas públicas para regar terrenos propios ó ajenos, con tal que á la construcción de dichas obras haya precedido concesion Real, previos los trámites que establezcan los reglamentos de administracion pública.»

El Sr. VALCARCEL: Me levanto solo con el objeto de hacer una pregunta á la comision y al Gobierno. Deseo saber si en las palabras *demas obras* se entiende que estan comprendidos los capitales que se invierten en la preparacion de terrenos y demas obras necesarias para conducir las aguas de riego á sus respectivos destinos.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas: El artículo que ahora se discute solo se refiere á las rentas de los capitales que se invierten en esta clase de obras. Las exenciones de que gozarán los dueños de terrenos se encontrarán S. S. en el capítulo 2.º

El Sr. LUJAN: La redaccion de este artículo envuelve una cuestion importantísima. Dice así: (S. S. lee.) Pregunto yo ahora si en virtud de esto todo español tendrá derecho para hacer uso de las aguas públicas, sin tener en cuenta los derechos que se hayan adquirido anteriormente.

He aquí una de las faltas que noto en el proyecto. Bien sé que hay disposiciones anteriores que fijan lo que debe hacerse en la materia; pero es lo cierto que estas disposiciones ó leyes estan oscuras, y que especialmente en las provincias de Alicante y Murcia han dado lugar á gravísimas cuestiones, habiendo hasta quien crea que la emigracion de aquellos naturales al Africa y á otros puntos nace de estas causas, porque habiéndose saqueado las aguas de los rios que banan aquellas campiñas, se han quedado estériles. Yo quisiera que para evitar estos conflictos el Gobierno y la comision dieran algunas explicaciones.

El Sr. ARIZA: Cierzo es que la legislación vigente acerca del uso y aprovechamiento de las aguas está oscura, y yo creo conveniente el que se aclare; pero es lo cierto que el principio está consignado en muchas de nuestras leyes, y entre ellas en la de Partida. Hay ademas diferentes disposiciones gubernativas sobre la materia. Para no molestar al Congreso con su numeracion, citaré solo el decreto de 4 de Marzo de 1846 que establece los trámites con arreglo á los cuales el Gobierno puede conceder el uso de aguas. Verdad es que ha habido contiendas gravísimas sobre la materia, pero entonces no existía aun el decreto citado.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas: En este proyecto de ley se conceden garantías al que haga obras de riego, suponiendo que pueda ejecutarlas con arreglo á las leyes vigentes; pero no se crea de ninguna manera que por esta ley adquiere nadie derecho para perjudicar á otro. El que haya adquirido por medios legítimos el uso de las aguas tiene un derecho, y si otro le perjudicaba en su aprovechamiento faltaría, lo mismo que faltaría tambien el Gobierno si concedía esa autorizacion, pudiendo acudir á los Tribunales ordinarios el que se creyese perjudicado. Lo primero que tiene que hacer el que trate de construir obras de regadío es averiguar si hay ya otro que las aproveche antes. Esos son los principios que profesa el Gobierno.

El Sr. LASERNA: Tanto de lo que ha dicho el Sr. Ministro de Obras públicas, cuanto de lo que ha manifestado el Sr. Ariza se deduce la necesidad de aclarar esta materia. Lo que determina la ley de Partida, que es hijo de un principio abstracto, clásico ¿es aplicable hoy? De ninguna ma-

nera; y de aquí nace la necesidad de establecer una nueva legislación sobre aprovechamiento de aguas. Las cuestiones que se han promovido con motivo de la oscuridad de las leyes vigentes sobre la materia, han sido de mayor gravedad que yo he visto, y nadie ha acertado á resolverlas. El mismo Gobierno veía despoblarse provincias por esta causa, y no podía impedirlo. Hay pues necesidad de tomar disposiciones para cortar estos males.

El Sr. ARIZA: Todos estamos persuadidos de lo mismo que acaba de decir el Sr. Laserna, y el Gobierno ha prometido presentar un proyecto de ley sobre la materia. Creo que con esto debe quedar satisfecho S. S. Sin mas discusión se aprobó el artículo.

Igualmente se aprobó el artículo 2.º que dice así:
Art. 2.º «Por las tierras que se rieguen con las aguas que se obtengan por medio de las obras expresadas en el artículo anterior, se pagará durante los 10 primeros años la misma contribucion que antes de ponerse en riego.»

Se lee el art. 3.º concebido en estos términos:
Art. 3.º «Los que por medio de pozos artesianos ó comunes, minas ú otras obras alumbren, aumenten ó aprovechen aguas de propiedad privada, podrán aspirar á los beneficios dispensados en los artículos precedentes, y obtenerlos del Gobierno, previo expediente instruido en la forma que dispongan los reglamentos, y en proporcion al interes que de la obra reporte la agricultura; pero sin que exceda la concesion del término de los 10 años.»

El Sr. LUJAN: Quisiera que se hiciese una excepcion especial á favor de los pozos artesianos, y que se les concediera mayor número de años, atendida la especialidad de estas obras.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas: Yo no puedo conceder, señores, que se dé mas importancia á la obra de un pozo artesiano que á la de un canal. Por consiguiente no creo que se esté en el caso de conceder mas que los 10 años que se otorgan por el art. 4.º

El Sr. MERELO, de la comision: Dice el Sr. Lujan que la obra de un pozo artesiano atendida su especialidad debe disfrutar de mayores ventajas que las demas. Cierzo es, señores, que esta clase de obras corren mayores eventualidades que las otras, pero este argumento no tiene fuerza para los efectos de esta ley; voy á probarlo. El que hace un pozo artesiano, ó encuentra aguas ó no las encuentra; si no las encuentra, de nada le sirve la concesion; si las encuentra en los diez años que se conceden quedan recompensados los trabajos y capitales que se invierten. Enhorabuena que se concedan otra clase de premios para estas obras, pero en la ley presente no cabe mayor recompensa que la que se consigna en el artículo 4.º

El Sr. LUJAN: El Sr. Merelo y yo partimos de principios diferentes S. S. se limita á la recompensa para los que emprendan esta clase de obras; yo quiero ademas que haya estímulo, y para esto se necesitan dar mayores garantías. Por eso yo quisiera que se añadiera á este párrafo lo que hiciera un nuevo artículo concediendo mas, por ejemplo 30 años á los que construyeran pozos artesianos. ¿Qué inconveniente puede haber para ello? Si la comision y el Gobierno acogen mi idea, yo me reservo redactar un artículo sobre el particular.

El Sr. MERELO: En esta ley solo se trata de conceder recompensas, y la comision no puede menos de conocer que para el estímulo hay ya leyes anteriores, hay los privilegios de introduccion é invencion para cierta clase de industrias. Si se tratara ahora de estimular, yo consideraria poco cuanto se hiciera en este proyecto. El Sr. Lujan se reserva presentar un artículo que sirva de estímulo: cuando S. S. lo redacte consultaremos los individuos de la comision con el Gobierno, y veremos si se puede aceptar ó no.

El Sr. NEGRETTE: Si el Sr. Lujan persiste en redactar el artículo como ha indicado, tenga S. S. en cuenta que tanto como estímulo, como premio, sería muy conveniente el dar á los que construyeran pozos artesianos en terrenos baldíos ó realengos cierto número de fanegas de tierra.

Si la comision y el Gobierno admiten la adición del Sr. Lujan aunque no sea mas que por incidencia, yo aseguro que esto sería muy importante, particularmente para las provincias del Mediodía: quisiera que se añadiese que á los que no fuesen propietarios y deseen hacer esta clase de exploraciones de pozos artesianos se les concediesen 20 ó 30 fanegas de tierra para ello.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas: Señores, la innovacion propuesta por el Sr. Lujan se reduce á que en lugar de los 10 años que se conceden en la ley en beneficio de los empresarios de esta clase de obras se extiendan á 20 ó 30 años para los que se dediquen á la exploracion de pozos artesianos, y no contento con esto el Sr. Negrete desea ademas que los que no sean propietarios y quieran hacer esta exploracion se les concedan cierto número de fanegas de tierra para ejecutarla.

Señores, el Gobierno no admite ni la adición del Sr. Lujan, ni la del Sr. Negrete; primero porque esta adición no es objeto de esta ley, y segundo porque el Gobierno procurará enterarse á fondo de esta cuestion, y si juzga que es útil y conveniente alentar tales empresas, vendrá á las Cortes á proponer un nuevo proyecto á fin de que así se haga, tomando antes todos los datos, todas las noticias que le suministren las personas entendidas en la materia, y haciendo esta clase de trabajos primero á costa del Estado para que sirva de estímulo á los demas.

Sin mas discusión se aprobó el art. 3.º
Se lee la siguiente adición al art. 4.º, firmada por el Sr. Lujan y otros varios Sres. Diputados: «En los pozos artesianos se entenderá por 20 años la exención de trabajos de que habla el art. 3.º» Es primera lectura.

Sin discusión se aprueban los artículos 4.º y 5.º
Se lee por segunda vez la adición del Sr. Lujan, la cual no es tomada en consideracion por el Congreso.

Se lee el art. 6.º, sobre el cual toma la palabra
El Sr. VALCARCEL: Señores, este artículo, que ha sido adicionado por el Senado, tiene por objeto la expropiacion forzosa de aquellos terrenos que por la construcción de un acueducto hayan de inundarse á consecuencia de la mayor subida que se dé á las aguas; y si esto se entiende respecto de un acueducto, la misma razon habrá para que sea forzosa la expropiacion de terrenos que se inundan cuando un particular por medio de un pantano ó de una presa se vea en la necesidad de hacer que las aguas suban á mayor altura y esta subida inunde estos terrenos. (Una voz: Para eso está la ley de expropiacion.)

Si, señores, mas la ley de expropiacion se refiere únicamente cuando la utilidad resulta á favor de una provincia, de un pueblo, pero jamas de un particular, y deseara yo que así se expresase para evitar pleitos, pues que si un particular quiere regar 500 ó 600 fanegas de tierra, y para hacerlo se inundan 40 ó 20, esta, que desde luego sería una utilidad, se veia que no podia llevarse á cabo por dicha razon.

El Sr. MERELO: La observacion del Sr. Valcarcel no puede admitirse por la comision; porque sabido es que para esta clase de negocios hay sus tribunales especiales compuestos de labradores, los cuales deciden sobre ellos, y que á nadie le es dado emprender una cosa de la cual ha de resultar perjuicio á tercero, y porque la ley es para estímulo, no para que perjudique á nadie.

Los Sres. Merelo y Valcarcel rectifican.
El Sr. LASERNA: Quisiera que los beneficios de esta ley se extendiesen igualmente en favor de la industria, pues hasta ahora solo se refieren á la agricultura.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas: El beneficio es igual para la industria como para la agricultura.

El Sr. MERELO: Ha dicho ya el Sr. Ministro que el beneficio es igual para ambas, y yo añadiré que el que ponga cualquiera clase de industria en que necesite las aguas de riego, con solo regar 20 tahulas de tierra ha cumplido, pudiendo aprovechar las aguas sobrantes en la industria para que las necesite.

Sin mas discusión son aprobados los artículos 6.º y 7.º
Igualmente se aprobó el art. 8.º despues de una ligera discusión promovida por el Sr. Laserna relativa á si estaba ó no bien apropiada la ley de 47 de Julio de 1836 sobre expropiacion.

El art. 9.º es aprobado sin discusión.
El Sr. PRESIDENTE: No habiendo asuntos pendientes de que ocuparse el Congreso se avisará á domicilio. Se levanta la sesion.
Eran las seis y cuarto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 31 de Mayo á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	24 5/8.	..
Id. del 5 por 100.....	40 1/8 pap.	..
Cupones no capitalizados.....	5 1/2 pap.	..
CAMBIOS.		
Londres á 90 dias, 50-40 p.	Paris, 5-30 p. á 8 d. v.	
Alicante, 3/8 pap. b.	Málaga, 1/2 d.	
Barcelona á ps. fs., 1/3 din. d.	Santander, par.	
Bilbao, 1/2 pap. b.	Santiago, 4 1/2 d.	

Cádiz, 1/2 din. d.

Coruña, 4 1/4 d.

Granada, 4 1/2 din. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

Sevilla, 1/2 din. d.

Valencia, 1/4 b.

Zaragoza, 3/4 d.

ANUNCIOS.

DILIGENCIAS POSTAS GENERALES.

La junta de gobierno convoca á general de señores accionistas para el domingo 3 de Junio próximo, á las doce de la mañana, en la casa direccion, calle de Alcalá, núm. 45, para el nombramiento de Director gerente.

Madrid 30 de Mayo de 1849.—El Director gerente, Joaquín Iñigo.

JUNTA DE COMUNIDAD DE CALATAYUD.

El Sr. Jefe superior político de la provincia en oficio de 12 del actual se ha servido comunicar á esta Junta la Real orden por la cual S. M. se ha dignado aprobar el convenio celebrado en 30 de Mayo del año finado entre los representantes de la Comunidad de Calatayud y sus acreedores, reservando su derecho á D. Tomas Lorente y Sarra, que no ha prestado su consentimiento, para que deduzca donde correspondiera el que crea asistirse.

De conformidad pues la Junta á lo dispuesto en el párrafo primero del convenio citado, resolvió en la celebrada el 17 de los corrientes emplazar por el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* del Gobierno á todos los acreedores contra la casa de Comunidad de la ciudad de Calatayud, para que hasta el dia 8 de Setiembre próximo viniente, que como término fatal é improrogable se les señala, presenten los títulos de propiedad que tengan contra los bienes que constituyen el patrimonio de aquella al Sr. Alcalde-corregidor de esta ciudad, Presidente de la referida Junta, á quienes se les facilitará en el acto el correspondiente recibo para su resguardo, á fin de proceder, trascurrido aquel término, á la clasificacion y liquidacion de los expresados títulos en el modo y forma que contiene el párrafo segundo de dicho convenio, debiendo los acreedores asistir personalmente ó autorizar persona que les represente en la sesion que tendrá lugar el dia 9 del citado mes de Setiembre, con el objeto de que por sus representantes se proceda al nombramiento de la comision que, en union con la Junta de Comunidad, ha de entender en la clasificacion y liquidacion de los títulos de propiedad presentados por los mismos.

Calatayud 23 de Marzo de 1849.—El Presidente, Pedro Martinez.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE JURISCONSULTOS.

DISTRITO DE BURGOS.

Esta comision ha acordado abrir el juicio contradictorio que previene el art. 32 de los estatutos para declarar con derecho á la pension que ha pedido Doña Sotera Martinez de Velasco, viuda de D. Julian Eladio Vinuesa, que nació en Santo Domingo de la Calzada el dia 10 de Febrero de 1792, segun resulta de la partida de bautismo que presentó al solicitar su admision en la sociedad. De los documentos producidos por la interesada resulta que dicho socio contrajo matrimonio con ella en la iglesia parroquial de Santa Maria la Antigua de Valladolid el dia 26 de Diciembre de 1823, y falleció en Burgos en 5 del actual.

Los que tuvieren que presentar alguna reclamacion contra la exactitud de los hechos expresados ó contra el derecho que alega esta viuda para el goce de su pension se servirán dirigirla en el término de un mes, contado desde la fecha en que se publique este anuncio, al infrascrito secretario de la comision.

Burgos 24 de Mayo de 1849.—Felipe de la Maza, secretario.

LA ALIANZA, SOCIEDAD MINERA DE MADRID.

No habiendo cumplido los herederos de D. Eusebio Gomez y de D. Rafael Prieto con lo dispuesto en el párrafo 4.º, artículo 18 del reglamento de esta sociedad, segun se les previno en el anuncio inserto en el número 5307 de este periódico, perteneciente al dia 25 de Marzo próximo pasado, é ignorándose su paradero, se les llama por medio del presente para que en el término de 15 dias, contados desde su publicacion, lo ejecuten, bajo la pena que marca el artículo 24 del mismo.

Madrid 30 de Mayo de 1849.—El director, administrador interino, José Ruano.

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—*Un marido como hay muchos*.—*La pena del talion*.

TEATRO DEL DRAMA. Hoy no hay funcion.—El domingo próximo se ejecutará la última representacion por ahora de la comedia de magia en tres actos, titulada *Los polvos de la madre Celestina*, en la que se estrenarán cuatro decoraciones nuevas pintadas por D. José Abrial. En el primer acto tendrá lugar una escena improvisada alusiva á la lucha entre el toro y el tigre.

Nota.—Se está ensayando para ponerse en escena á la mayor brevedad á beneficio de la primera actriz Doña Joaquina Baus el drama nuevo en cuatro actos, titulado *Juan Bravo, el comunero*.

TEATRO DE LA COMEDIA. A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de D. Leandro Lugar, primer actor y director de escena.—Sinfonia.—*El dinero!* comedia nueva en cuatro actos, arreglada á nuestra escena por un conocido escritor.—Las boleras nuevas del *Hernani*, por las señoritas Senra y Vargas y los Sres. Atané, Guerrero y todo el cuerpo de baile.—*El soldado fanfarron* (segunda parte), sainete de D. Juan del Castillo, en el cual, por un obsequio particular al beneficiado, bailaran, la señorita Vargas el *Ole*, y el Sr. Atané el *zapateado*.

Las personas que gusten adquirir localidades podrán verificarlo en casa del beneficiado, calle de Carretas, núm. 8, cuarto segundo, desde las once de la mañana á las seis de la tarde.

CIRCO DE PAUL. Hoy no hay funcion.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.